



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00574-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- 1) El requisito N° 3, no se cumplió a cabalidad por cuanto no se evidencia de la constancia del envío al correo electrónico del señor Guillermo David Hincapié Vélez, el archivo adjunto contentivo de la demanda y sus anexos como lo consagra la norma, pues de la literalidad de lo allí consignado sólo se hace la manifestación de que se adjunta formado pdf de demanda.
- 2) El requisito N° 4 sólo allegó el avalúo para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-93815 de siete bienes relictos que informa

en la demanda, reiterándose que, tratándose de inmuebles sujetos a registro se debe aportar el avalúo catastral y no la factura de impuesto predial de estos. Así mismo, para la posesión correspondiente al 16.66% tampoco se logra determinar el avalúo real que le corresponde.

- 3) El requisito N° 10 no se cumplió a cabalidad por cuanto no allega prueba sumaria que determine el avalúo de los osarios, máxime cuando aduce que corresponde a cada uno el valor de \$3.000.000 y, del certificado allegado y expedido el 08 de agosto de 2022, se indica que para el año 2015 el valor comercial conocido para esa propiedad es de \$2.000.000, sin lograr evidenciarse si hace referencia a los tres osarios o a cada uno, no esclareciéndose entonces el valor real de cada uno de dichos bienes.
- 4) El requisito N° 11 no se cumplió pues, para los inmuebles identificados con las matrículas 023-1593 y 023-10999 se aportó una certificación de bienes y resolución de facturas de impuesto predial.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión del causante Luis Guillermo Hincapié Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

LiG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e15be3309f4a632fc48cdfbeebe7412f8330c83f155fab5a1e01694cbf0a08**

Documento generado en 25/08/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>